

Ciudad de México, 13 de marzo de 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA IV

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO
HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA
SOLIS

EXPEDIENTE ELECTORAL: TEE/JEC/252/2024

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-GRO-145/2023

PARTE ACTORA: (DATO PROTEGIDO)

PARTE DEMANDADA: NORMA OTILIA HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Asunto: Se emite resolución.

Resolución que, en cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el 25 de febrero de 2025, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, radicado con el número de expediente **TEE/JEC/252/2024**, que revocó la resolución emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena el 28 de octubre de 2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	5
III. PROCEDENCIA	5
IV. DE LA SENTENCIA DE REVOCACIÓN	6
V. ESTUDIO DE FONDO	8
1. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTEACTORA	8
1.1. PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE ACTORA	10
2. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE DEMANDADA	11
2.1. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA	14

3. CUESTIONES PREVIAS.....	15
4. CASO CONCRETO.....	16
5. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.....	16
5.1. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA.....	17
5.2. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA.....	27
5.3. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO.....	28
VI. DECISIÓN DEL CASO.....	31

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA	(DATO PROTEGIDO)
DEMANDADA O PROBABLE RESPONSABLE	NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ O COMISIÓN NACIONAL	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTIICA DE MORENA

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Presentación del recurso de queja.** En fecha 25 de agosto de 2023, a las 09:31 horas, se recibió físicamente en la Sede Nacional de este partido político el escrito de queja promovido por **(Dato protegido)**, en contra de la **C. Norma Otilia Hernández**, por presuntas conductas contrarias a la normatividad interna de este Partido Político.
- (2) **2. Del acuerdo de Admisión. Del acuerdo de Admisión.** Toda vez que el escrito de queja presentado cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de morena y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente su admisión, mediante acuerdo de

02 de octubre, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora a la dirección de correo electrónico correspondiente, a la parte demandada al domicilio postal proporcionado por la parte actora, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

- (3) Del escrito de queja antes mencionado, se ofrecieron como medios de pruebas, 18 ligas electrónicas consistentes en diversos videos y dado que solo se remitieron 5 videos contenidos en una memoria USB; se solicitó a la parte actora que fueran remitidas las pruebas faltantes, lo anterior en un término de 3 días hábiles.
- (4) **3. Del desahogo al requerimiento realizado a la parte actora.** En fecha 4 de octubre de 2023, se recibió vía correo electrónico de este órgano de justicia intrapartidario, el desahogo al requerimiento antes mencionado.
- (5) **4. De la contestación.** En fecha 10 de octubre de 2023, se recibió en la Sede Nacional de este Partido Político el escrito de contestación de la parte demanda, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, con lo cual se les tuvo por contestado en tiempo y forma.
- (6) **5. De la vista a la parte demandada.** En fecha 12 de octubre de 2023, se dio vista a la parte demandada dando cuenta del desahogo recibido en fecha 4 de octubre del mismo año, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- (7) **6. De la vista a la parte actora.** En fecha 20 de octubre de 2023, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación rendido por la parte demandada, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- (8) **7. De las pruebas supervinientes.** El 6 de noviembre de 2023, a las 14:09 horas, se recibió vía oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, un escrito asignado con el folio 001513, mediante el cual la **C. Norma Otilia Hernández Martínez**, presento pruebas supervenientes.
- (9) **8. Del Acuerdo de citación a Audiencia Estatutaria.** En fecha 13 de noviembre de 2023, se emitió y notificó a las partes el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria de manera virtual con fecha para celebrarse el 16 de noviembre, a las 13:00 horas.
- (10) **9. De la promoción presentada por la parte actora.** En fecha 15 de noviembre de 2023, a las 19:23 horas, la parte actora presentó vía correo electrónico de esta Comisión, promoción mediante la cual ratificó el medio de notificación consistente en un correo electrónico, así como la designación de su representante legal para la celebración de la audiencia estatutaria antes mencionada.

- (11) **10. De la promoción presentada por la parte demandada.** En fecha 16 de noviembre de 2023, a las 12:00 horas, la parte demandada presentó vía correo electrónico de esta Comisión, promoción mediante la cual realizó la designación de su representante legal para la celebración de la audiencia estatutaria antes mencionada.
- (12) **11. De los alegatos por la parte demandada.** En fecha 16 de noviembre de 2023, a las 12:16 horas, se recibió vía correo electrónico, un escrito de alegatos presentado por la **C. Norma Otilia Hernández Martínez**.
- (13) **12. De la realización de la Audiencia Estatutaria.** En fecha 16 de noviembre de 2023, a las 13:18 horas se llevó a cabo la audiencia estatutaria, en la que ambas partes se presentaron, levantándose un acta que fue enviada a las partes el 21 de noviembre de 2023 vía correo electrónico.
- (14) **13. De la primera Resolución.** En fecha 5 de septiembre de 2024, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, dictó resolución respecto del expediente en que se actúa, misma que fue debidamente notificada a las partes.
- (15) **14. Del Primer Medio de impugnación.** En fecha 10 de septiembre de 2024, a las 21:13 horas, asignado con el folio 005057, la **C. Norma Otilia Hernández Martínez** presentó ante la Sede Nacional de este Partido político, un medio de impugnación, solicitando fuera remitido al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- (16) **15. De la Sentencia del Tribunal.** En fecha 15 de octubre de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **revocó** la resolución emitida el 5 de septiembre de 2024, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena en los autos del expediente **CNHJ-GRO-145/2023**, para los efectos que ahí se precisan.
- (17) **16. De la segunda Resolución.** En fecha 28 de octubre de 2024, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, dictó resolución respecto del expediente en que se actúa, misma que fue debidamente notificada a las partes.
- (18) **17. Del Segundo Medio de impugnación.** En fecha 1 de noviembre de 2024, a las 10:55 horas, asignado con el folio 005271, la **C. Norma Otilia Hernández Martínez** presentó ante la Sede Nacional de este Partido político, un medio de impugnación, solicitando fuera remitido al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- (19) **18. Del requerimiento realizado a esta Comisión.** En fecha 14 de noviembre de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió un acuerdo recaído al expediente electoral TEE/JEC/252/2024, mediante el cual dio cuenta del Juicio Ciudadano antes

mencionado y requirió a esta Comisión para que, en un plazo de tres días hábiles, remitiera el expediente completo CNHJ-GRO-145/2023, para emitir la resolución correspondiente.

- (20) **19. De la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** En fecha 27 de febrero del año en curso, a las 12:15 horas, asignado con el folio 000497, se recibió en oficialía de partes la Sentencia de fecha 25 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, promovido por la **C. Norma Otilia Hernández Martínez**, mediante la cual resolvió **revocar** la resolución emitida por esta CNHJ el 28 de octubre de 2024, otorgando el plazo de 10 días hábiles para la emisión de una nueva resolución.

II. COMPETENCIA

- (21) La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador ordinario, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos; 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de morena, 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de esta CNHJ y, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria; en tanto que la función de este órgano de justicia es la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo; salvaguardando los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- (22) Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja reúne los requisitos de procedibilidad¹ conforme a lo siguiente:
- (23) **1. Forma.** El recurso de queja presentado cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, toda vez que fue promovido por la parte actora y recibido vía oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional y dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena. En el que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la

¹ En términos de los artículos 54 del Estatuto, 19 del Reglamento y 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

identificación del acto reclamado y la parte demandada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

- (24) **2. Oportunidad.** El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.
- (25) El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.
- (26) Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:
- (27) *“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”*
- (28) **3. Legitimación.** La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.
- (29) Preciado lo anterior, del escrito de queja se advierte que quien promueve la queja, es una persona que se encuentra afiliada a este político, razón por la cual, satisface el requisito en examen, toda vez que cuenta con la potestad de acudir ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena a efecto de que se analice si los hechos que pone de conocimiento son apegados o no a la normativa interna.

IV. DE LA SENTENCIA DE REVOCACIÓN

(30) El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al resolver el juicio de la ciudadanía **TEE/JEC/252/202024**, determinó **revocar** la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 28 de octubre de 2024, en los siguientes términos:

(31) **“4. Efectos.**

(32) *Al resultar fundado el agravio relativo a una indebida fundamentación y motivación del estudio de fondo de la resolución impugnada, lo procedente es **revocarla** para que la autoridad responsable realice un nuevo análisis de las pruebas técnicas y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada para lo cual se le concede un plazo de **diez días hábiles contados a partir del día siguientes a la notificación de esta ejecutoria.***

(33) *En este sentido, la nueva resolución partidista, deberá contener por lo menos los siguientes elementos.*

(34) *a) La descripción detallada de los hechos y la conducta que se le reprocha a la parte actora.*

(35) *b) La existencia de la porción normativa que prohíba y sancione dichas conductas.*

(36) *c) En caso de ausencia de preceptos normativos expresos que sancione la conducta reprochada, se debe razonar si a partir de una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico interno, es posible prever que la conducta denunciada es motivo de reproche, para enseguida razonar qué valores se pretenden proteger con la prohibición de dicha conducta.*

(37) *Después, deberá analizar detalladamente las pruebas técnicas de acuerdo con su naturaleza y al valor tasado que le otorga el Estatuto y el Reglamento de la CNHJ, así como, los criterios jurisprudenciales. En este quehacer deberá precisar por lo menos lo siguiente:*

(38) *1. Solo deberá tomar en cuenta las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogas en el procedimiento interno, sin adicionar ninguna otra.*

(39) *2. Deberá identificar el contenido y conceder el grado de valor indiciario de cada una de ellas, con base a la lógica, la sana crítica y la experiencia.*

(40) *3. Analizar cuáles ameritan ser adminiculadas por la similitud de su contenido y que valor indiciario arrojan en su conjunto, sin inobservar que la mayoría de las pruebas reproducen imágenes y audios que devienen al parecer de un mismo video.*

(41) *4. En su caso determinar, si en el expediente existen otras pruebas diferentes a las técnicas, con las cuáles puedan adminicularse para robustecer el valor indiciario tasado que le otorga los Estatutos y el Reglamento de la CNHJ.*

(42) *5. Evitar arrojar a la actora de este juicio, la carga de probar su inocencia, en atención al principio de no auto incriminación. Asimismo, a fin de garantizar el principio de presunción*

de inocencia, deberá prescindirse de las pruebas técnicas (marcadas con el número 10, 11, 12 y 13) que dan cuenta de la existencia de carpetas de investigación por la posible comisión de un delito, ello porque no se tiene certeza sobre su existencia y estado procesal, además.

- (43) 6. Determinar de manera fundada y motivada, si el resto de las pruebas técnicas admitidas y desahogada, son suficientes para acreditar la existencia del hecho denunciado; en caso de ser afirmativo, precisar debidamente, con que pruebas se acredita la responsabilidad de la persona inculpada.
- (44) 7. En caso de tener por acreditada la responsabilidad, señalar el precepto normativo que establece la sanción a imponer, la cual deberá graduarse proporcionalmente de acuerdo a las circunstancias particulares del caso y de la persona inculpada.
- (45) Una vez emitida la resolución en los términos señalados, **dentro de los dos días hábiles siguientes**, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento; y remitir copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación a la actora.
- (46) **Se apercibe** a la Comisión responsable que, en caso de incumplir lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 37, en relación con el 38, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, acorde a las circunstancias del incumplimiento.”
- (47) Es por lo anterior que, en cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se procederá a realizar un nuevo estudio de la controversia planteada conforme a los parámetros indicados en la ejecutoria de mérito.

V. ESTUDIO DE FONDO

- (48) **1. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACTORA.** De la simple lectura del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:
- (49) “(...) Es el caso, que durante el periodo comprendido del 8 al 12 de julio del presente año, la ciudad de Chilpancingo fue asediada por hechos de violencia inusitada que han afectado la paz social de la población, la economía local y estatal con el bloqueo de la Autopista del Sol, resultando evidente, que estas acciones tuvieron el claro propósito de intentar desestabilizar el gobierno democrático de la Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda.
- (50) Los eventos descritos tuvieron como principal detonante mediático la difusión de un video en medios digitales y de comunicación a nivel nacional, de la reunión de la compañera militante y consejera estatal de MORENA Norma Otilia Hernández Martínez, actual Presidenta Municipal de Chilpancingo, con un presunto líder de un grupo delictivo de la región denominado "Los ardillos", identificado como Celso Ortega Jiménez. (...)
- (51) Como puede observarse el vínculo informático descrito pertenece a un video subido a la plataforma de YouTube en fecha 24 nov 2017, por medio del Canal de Noticias Nmás

(N+) perteneciente a la cadena de Noticieros Televisa, en el cual la conductora Denise Maerker en el Noticiero denominado *En Punto con Denise Maerker*, misma que presenta la *Investigación del Reportero Marco Antonio Coronel*, la cual revela la identidad de los integrantes que pertenecen al grupo delictivo "Los ardillos", en los 2 minutos con 38 segundos se expone el nombre de Celso Ortega Jiménez, uno de los máximos líderes del grupo criminal "Los ardillos" quien se encuentra con orden de aprehensión; dicho sujeto es con el cual Norma Otilia Hernández Martínez sostuvo una reunión en privado, demostrando con ello a la población, que mantiene una estrecha comunicación y convivencia con personas líderes de grupos delictivos, según lo revelado en un video circulado en diversos medios de cadena nacional y local. (...).

- (52) A continuación, agrego de manera cronológica datos e información que ha circulado de manera mediática y oficial en los diversos medios de comunicación en el Estado de Guerrero.
- (53) 1. El 24 de junio de 2023, en el Barrio de San Mateo, de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, fueron encontrados los cadáveres desmembrados de cinco hombres y dos mujeres, junto a las cabezas decapitadas, había varios mensajes en cartulinas dirigidos a la alcaldesa de esa misma ciudad, Norma Otilia Hernández Martínez y al primer síndico procurador del Ayuntamiento, Andrei Marmolejo Valle. Medios de comunicación a nivel nacional, publicaron sobre el hecho suscitado, como se expresa en las siguientes plataformas digitales de información: https://www.facebook.com/100064935664273/videos/823275505943314/?_SO=_permalink.
- (54) Cómo se puede observar, de esta liga, podemos señalar que pertenece a un video subido a la red social Facebook, a través del canal *Nmás (N+)* perteneciente a Televisa, en el cual una persona del sexo femenino describe cronológicamente la escalada de violencia que ha vivido Chilpancingo desde el suceso del 24 de junio donde aparecieron 7 personas desmembradas con un mensaje en cartulinas dirigidas a la presidenta Norma Otilia Hernández Martínez y al síndico Andrei Marmolejo Valle, hasta el 10 de julio cuando tomaron como rehenes a elementos del ejército y seguridad pública. En dicho video se expone la ola de violencia que se ha desatado en el municipio. (...).
- (55) Por otra parte, de este hipervínculo que redirige a un artículo periodístico de INFOBAE, el cual es un diario periodístico de procedencia Argentina, y, por lo tanto, internacional, se señala que fue revelado un audio de la presidenta Norma Otilia Hernández Martínez, en el cual se observa a la compañera en una conversación con Celso Ortega Jiménez, presunto líder de "Los Ardillos" donde también se cuelga un video donde aparece ella y el presunto líder criminal, así mismo se destaca la declaración de la titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Rosa Icela Rodríguez, quien señaló que dichos bloqueos estaban relacionados con el grupo delincuencia en cuestión.
- (56) 2. Con fecha 05 de julio de 2023, a través de diversas plataformas de medios de comunicación como la Red Social "Facebook" o Tik Tok, se filtró un video en el que la alcaldesa Norma Otilia Hernández Martínez, fue exhibida en una reunión con Celso Ortega Jiménez, Líder del grupo criminal denominado "los ardillos", en un restaurante de

la zona. Fuentes oficiales del Gobierno del Estado de Guerrero revelaron que la reunión se llevó a cabo poco después que la alcaldesa Hernández Martínez asumió el cargo, en octubre de 2021 de acuerdo con diversos reportes ventilados en medios de comunicación.

- (57) *La alcaldesa ha reconocido públicamente que es ella la persona que aparece en las imágenes, aunque sostiene que el encuentro se llevó a cabo hace tiempo atrás y ha descartado haber realizado algún tipo de compromiso o pacto con el grupo del crimen organizado.*
- (58) *Tras la polémica que levantó el video que se difundió en redes sociales, la alcaldesa de Chilpancingo publicó a través de su red social de Facebook, los documentos que entregó desde el 27 de junio del presente año a la Fiscalía General de la República (FGR) para ponerse a disposición de cualquier investigación que se mandate.*
- (59) *Posteriormente, se llevaron a cabo diversas manifestaciones, bloqueos y actos que generaron la muerte de choferes de unidades del servicio público, incendios de unidades del servicio público, además de bloqueos a las principales vías de comunicación en la Ciudad causando un severo daño a la economía, a la paz social y a la credibilidad del gobierno que ejerce la Cuarta Transformación en nuestro Estado.*
- (60) *3. El 07 de julio, el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, a través de la conferencia de prensa en vivo celebrada en el Palacio Nacional (mañanera), solicitó a la gobernadora del Estado de Guerrero, Evelyn Cecia Salgado Pineda, que se inicie una investigación a la alcaldesa de Chilpancingo, Norma Otilia Hernández, por la reunión que tuvo con Celso Ortega Jiménez, líder de la organización criminal 'Los Ardillos'. también aseveró que en su gobierno no hay impunidad, no se violan los derechos humanos y no hay represión.*
- (61) *Por último, dijo desconocer si Norma Otilia Hernández será separada del cargo mientras se realizan las investigaciones, pero garantizó que no habrá contaminación en la indagatoria, pues enfatizó que eso ocurría cuando había corrupción e impunidad. Dicha conferencia se puede encontrar a través del siguiente enlace de Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=W6pnlifNdqs>. (...).*
- (62) *En la siguiente liga del artículo "Ahora Guerrero", se puede apreciar en el encabezado que a raíz de los hechos suscitados en la ciudad capital, se iniciaron 3 carpetas de investigación, una en contra de la presidenta Norma Otilia Hernández Martínez, donde la Fiscal General se pronunció al respecto y señaló que dichas carpetas se iniciaron de manera oficiosa, en la cual se investigarán los delitos del fuero común en el que se pueda configurar cualquier figura delictiva, y que de no ser así, se declinaría la competencia a la Fiscalía General de la República, donde destaca el comentario de la Fiscal en el cual menciona que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana identificó a dos personas por organizar las movilizaciones en la autopista del Sol, y que dichos hechos se configuran como delincuencia organizada y otro del fuero federal."*
- (63) **1.1. Pruebas ofertadas por la parte actora.**

- (64) **Documental pública.** Consistente en la copia simple de la Credencial para Votar de (Dato Protegido), emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- (65) **Documental pública.** Consistente en la copia simple de la Credencial de filiación de (Dato Protegido) expedida por el partido político morena.
- (66) **Técnicas.** Dentro del escrito de queja presentado en contra de la **C. Norma Otilia Hernández Martínez**, la parte actora ofreció como caudal probatorio pruebas técnicas consistentes en 18 ligas electrónicas de diversas notas periodísticas contenidas en páginas propias de noticieros, así como en las plataformas de YouTube y Facebook.
- (67) En ese sentido, las pruebas técnicas contenidas en hipervínculos ofertados fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55² del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 461³, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria y cuyo listado y valoración se realizará en el apartado denominado **“4. CASO CONCRETO, 5.1. Valoración de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora.”**
- (68) **2. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE DEMANDADA.** En fecha 10 de octubre de 2023, la parte demandada rindió contestación correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, con el cual se le tuvo dando contestación en tiempo y forma, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):
- (69) *“I. En relación con los hechos que refiere la parte quejosa en su escrito de denuncia, si bien establece un capítulo de hechos, en el que de manera general engloba diversas afirmaciones, y episodios de violencia suscitados en todo el Estado de Guerrero, que no son ocasionados por la suscrita como maliciosamente pretende hacerlo ver la parte actora.*
- (70) *II. En relación a los videos que agrega como prueba la parte actora, que supuestamente tienen relación con el grupo del crimen organizado denominado “LOS ARDILLOS”, los mismo al no tener una relación directa con la suscrita desde este momento los niego para los efectos legales correspondientes.*

² **Artículo 55°.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **Artículo 461.** (...) **5.** La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

- (71) *III. Asimismo, en relación al video que circulo en múltiples plataformas digitales en donde se me trata de vincular a un líder de la delincuencia organizada, **bajo protesta de decir verdad**, manifiesto a esta Comisión, que mediante escrito de fecha 27 de junio y 10 de julio del año en curso, dirigido al Dr. Alejandro Gertz Manero, Fiscal General de la República, solicite se iniciara una investigación exhaustiva y se realizaran las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos y contenido íntegro del video, el cual es EDITADO, o cuenta con alteraciones, con la clara intención de dañar mi imagen y a la gobernabilidad del Municipio, asimismo, negué cualquier relación que me vincule con grupos delincuenciales, por lo que se están realizando las investigaciones.*
- (72) *IV. En atención a lo anterior, la Fiscalía General de la Republica inicio una carpeta de investigación en donde la suscrita esta como testigo y no como imputada, dicha investigación sigue en proceso por parte de la autoridad correspondiente.*
- (73) *V. En este sentido, no se puede prejuzgar que la suscrita haya cometido algún ilícito en mi actuar. como Presidenta Municipal siempre ha sido apegada a las disposiciones constitucionales y legales, así como a los principios que rigen a los servidores públicos, asimismo, mi actuar como militante del partido político MORENA ha sido apegándome a los principios, valores e ideales que rigen al referido instituto político. (...).*
- (74) *Resulta procedente que se declare infundada la queja presentada por la denunciante en el presente procedimiento, por las siguientes razones:*
- (75) **1. Presunción de inocencia en el presente procedimiento.**
- (76) *En primer lugar es importante resaltar, el principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, la autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.*
- (77) *Principio, que es aplicable en el caso concreto que nos ocupa, al comparecer la suscrita como militante del partido político movimiento regeneración nacional (MORENA), de ahí que este principio debe regir durante la sustanciación y resolución del presente procedimiento. (...)*
- (78) *En efecto, el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución que suponga la anticipación de la pena.*
- (79) *Así, la mencionada regla de trato implica que, al individuo que se procesa o investiga, se le considere como inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario.*
- (80) *Entonces, el principio de presunción de inocencia conlleva que las autoridades no pueden imponer las consecuencias de una infracción, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo, cuando no hay prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.*

(81) ***Por tanto, para imponerme a la suscrita es necesario la acreditación formal de los hechos denunciados, es decir, que exista una determinación firme y ejecutoria en la que se sancione a la suscrita por supuestos actos de corrupción y hechos delictivos relacionados con delincuencia organizada, SITUACIÓN QUE NO ACONTENCE EN EL CASO CONCRETO.***

(82) **2. Carga probatoria en el procedimiento.**

(83) *En términos del artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que en el procedimiento especial sancionador (aplicables al caso que nos ocupa), la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante.*

(84) *Asimismo, es posible afirmar que el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, ya que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, **sin que por regla general, la autoridad tenga la obligación de allegarse de las pruebas que considere,** a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad. (...).*

(85) **3. Ineficacia de las pruebas ofrecidas.**

(86) *De acuerdo con las pruebas ofrecidas por la parte actora en la presente queja, las cuales consistentes en distintos enlaces electrónicos relacionados con diversas notas periodísticas difundidas en plataformas digitales (canal N+, facebook, youtube, google, etc.), a través de distintos medios de comunicación en las que supuestamente se me refuta una relación con personas del crimen organizado.*

(87) *Sin embargo, resulta preciso subrayar que, los videos y notas periodísticas en cuestión no tiene ninguna relación con la suscita, si bien, los mismos son reportajes de investigación de periodistas, también es cierto que, solo son una percepción del reportero basada en una investigación, sin que ello implique la acreditación formal de una conducta atípica por parte de la suscita o que forme parte del crimen organizado, por lo que las pruebas ofrecidas por la denunciante resultan ineficaces.*

(88) *Lo anterior es así pues si bien, la regla general es que las pruebas técnicas, por si solas únicamente generan un indicio de la existencia de los hechos, dado a su naturaleza de carácter imperfecto por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar o alterar; también es que harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, y el raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.*

- (89) *Al respecto, tenemos que a través de un proceso de adminicularían del caudal probatorio, un órgano resolutor puede llegar a la convicción de la existencia de ciertos hechos, pese a que en un origen las pruebas por sí mismas constituyan meros indicios; sin embargo, el conjunto de varios indicios puede llegar al convencimiento de que el hecho reclamado realmente aconteció, siendo factible el perfeccionamiento de las pruebas técnicas con algún otro elemento de prueba que pudiera corroborar su autenticidad. (...).*
- (90) *En ese sentido, contrario a lo sostenido por la denunciante no acredita como la suscrita afecta directamente al partido político MORENA, así como a sus simpatizantes y militancia, es decir, de forma genérica refiere que, la militancia que afronta de manera directa los señalamientos negativos por parte de al población sobre los resultados del gobierno que ejerce al compañera alcaldesa de la ciudadanía, sin embargo, dichas expresiones resultan inatendibles dado que esa Comisión Nacional no tiene la atribución de evaluar los resultados de la administración pública municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.*
- (91) *Máxime que, la accionante no aporta elementos convincentes que permitan arribar a la conclusión de la veracidad de su dicho, asimismo, los hechos que constan en los enlaces electrónicos de manera alguna se traducen en un acto de corrupción o en la acreditación de un delito.*
- (92) *En esa tesitura, cabe señalar que, la única prueba idónea para que se pueda acreditar las violaciones denunciadas, es a través de la prueba documental consistente en una sentencia firme emitida por parte de una autoridad judicial, es decir, la única autoridad facultada para determinar la acreditación de un hecho delictivo le corresponde a los Juzgados Penales en los ámbitos federal y local, respectivamente.*
- (93) *Es decir, no se encuentra acreditada plenamente la existencia de una conducta transgresora a la normativa interna de dicho partido, que en su caso fue la comisión de algún hecho que constituya corrupción o un delito.*
- (94) *No obstante, resulta relevante subrayar que, la denunciante no se aporta elementos mínimos fehacientes que permitan determinar que los hechos violentos que se suscitan en el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, es consecuencia del actuar de la suscrita.*
- (95) *Considerar lo contrario, conllevaría al absurdo de considerar que en todas las entidades federativas, y en específico en los municipios con alto índice delictivo, deriva del actuar de los presidentes municipales y titulares del poder ejecutivo, respectivamente.*
- (96) *Finalmente, cabe señalar que, las manifestaciones referidas en el escrito de queja, constituyen meramente afirmaciones sin sustento alguno, asimismo, un indebido prejuzgamiento de conductas que no han sido sancionadas, así como del actuar de la suscrita como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.*

(97) *Es decir, únicamente se limitó a decir que se vulneraron los principios que rigen a los militantes del referido instituto político, sin aducir como fue que se violentaron los mismos. (...).*”

(98) **2.1. Pruebas ofertadas por la parte demandada.**

(99) **La documental pública.** Consistente en la copia certificada de la constancia de la elección de Ayuntamientos para el periodo 2021-2024, para el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, expedida por el Órgano Electoral.

(100) **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas aquellas prácticas con motivo de la presente contienda y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.

(101) **La Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

(102) **Las supervenientes**

(103) **Vía Informe.** A cargo de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, con domicilio ubicado en: Rene Juárez Cisneros S/N, el potrero C.P. 39098, de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para efecto de que informe lo siguiente:

(104) a) Si dentro de sus registros de investigaciones tiene una carpeta de investigación en contra de la Lic. Norma Otilia Hernández Martínez.

(105) b) De ser afirmativo, indique el número de carpeta de investigación, el delito por el cual se inició y el estado procesal de la investigación.

(106) **Vía Informe.** A cargo de la Fiscalía General de la República, con domicilio ubicado en: Avenida Paseo de la Reforma; número 75, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06300, Ciudad de México, para efecto de que informe lo siguiente:

(107) a) Si dentro de sus registros de investigaciones tiene una carpeta, de investigación en contra de la Lic. Norma Otilia Hernández Martínez.

(108) b) De ser afirmativo, indique el número de carpeta de investigación, el delito por el cual se inició y el estado procesal de la investigación.

(109) **3. CUESTIONES PREVIAS**

- (110) Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.
- (111) En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.
- (112) De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.⁵
- (113) Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.
- (114) Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

(115) **4. CASO CONCRETO**

- (116) En el presente caso, tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por **(Dato Protegido)**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista cometidos por la **C. Norma Otilia Hernández Martínez**, consistentes en:

⁴ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**.

⁵ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

- (117) 1. La trasgresión al artículo 6, incisos a) y h). Lo anterior al llevar a cabo una reunión con el presunto líder de un grupo delictivo (cartel) de la región y en ese sentido, haber realizado algún tipo de pacto o trato con él.

(118) **5. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

- (119) Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios⁶, así como por el artículo 462 de la LGIPE⁷, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁸ de morena.
- (120) Lo anterior, porque conforme al sistema **libre de valoración de pruebas** que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra

⁶ **Artículo 14.**

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones

⁷ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio

⁸ “**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, **su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.**

- (121) En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.
- (122) Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.
- (123) Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

(124) **5.1. Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.**

(125) Las **documentales** consistentes en:

- (126) a. Copia de la credencial para votar, expedida a favor de la parte actora por el Instituto Nacional Electoral.
- (127) b. Consistente en la copia simple de la Credencial de filiación de la parte actora expedida por el partido político morena.
- (128) Respecto a las probanzas previamente señaladas, esta Comisión les otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se tratan de documentales públicas emitidas por funcionarios en uso de las atribuciones conferidas.
- (129) Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

(130) **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

(131) Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, **carecen de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora;** considerando y valorado a efecto de que con dichas documentales se acredita la legitimación de la parte actora en el presente procedimiento.

(132) En cuanto a las **pruebas técnicas**, se tiene que la parte actora presentó 18 ligas electrónicas para demostrar la existencia de su dicho, advirtiendo esta Comisión Nacional que cuyo contenido es el siguiente:

No.	Imagen y/o contenido	Descripción e hipervínculo	Valoración probatoria
1		Video en la página de Youtube del canal NMás, con una duración de 2 minutos con 38 segundos, de 25 de noviembre de 2017. En el cual se describen algunos de los integrantes del grupo criminal “Los Ardillos”, siendo uno de ellos el ciudadano Celso Ortega Jiménez. https://www.youtube.com/watch?v=vP7RMA1yBzU	De la revisión del hipervínculo, no se acredita la supuesta relación entre el líder criminal y la demandada. Lo anterior dado que solo hace referencia al grupo criminal “Los Ardillos”. En ese sentido, la prueba deviene insuficiente, por lo que no acreditan los hechos denunciados hacia la parte demandada.
2		Video subido a la red social Facebook , de la cuenta ¿Esto es nuestro chilpa?, de 12 de julio de 2023. En el cual una persona del sexo femenino describe cronológicamente la escalada de violencia que ha vivido Chilpancingo, Guerrero, en el que se menciona se mandó un mensaje en cartulinas dirigidas a la presidenta	De dicha nota, si bien se menciona el nombre de la C. Norma Otilia Hernández Martínez, señalando que mantenía comunicación con un líder criminal, no se comprueban los hechos adjudicados a la demandada. Lo anterior dado que

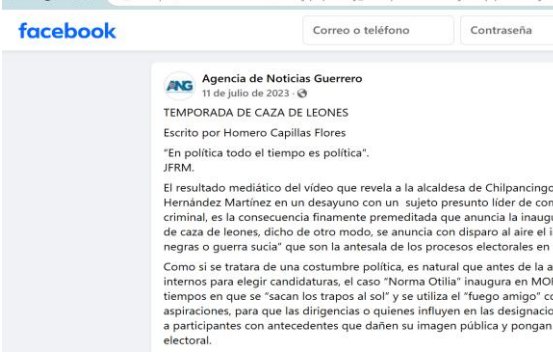
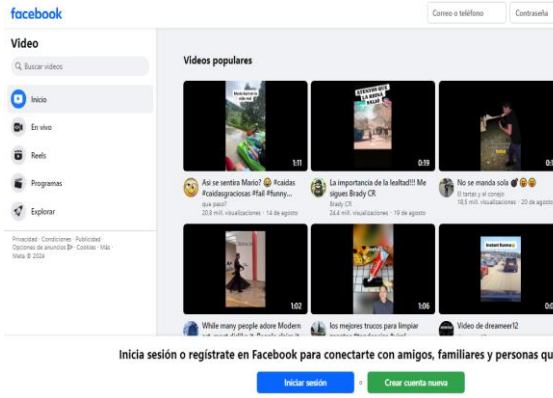
		Norma Otilia Hernández Martínez, así como la publicación de una fotografía de la denunciada con el líder de un grupo criminal. https://www.facebook.com/100064935664273/videos/823275505943314/?SO=permalink	no se pueden corroborar circunstancias de modo, tiempo y lugar. En ese sentido se tiene que solo genera indicios de los hechos que narra.
3	 Norma Otilia Hernández había pedido que se filtrara el video completo de la reunión (Foto: infobae) Luego de que la presidenta municipal de Chilpancingo, Guerrero, Norma Otilia Hernández, apareció en algunas imágenes junto con un presunto líder criminal del grupo Los Ardillos y que confirmó que fue invitada a un desayuno, surgió un audio en el que se revela parte de lo que se habló en dicha ocasión.	Hipervínculo el cual redirige a un artículo periodístico de infobae, mismo que es un diario periodístico de procedencia Argentina, y, por lo tanto, internacional, se señala que fue revelado un audio de la presidenta Norma Otilia Hernández Martínez, donde mantiene una conversación con Celso Ortega Jiménez, presunto líder de “Los Ardillos”. https://www.infobae.com/mexico/2023/07/12/revelaron-audio-de-alcaldesa-de-chilpancingo-con-presunto-lider-de-los-ardillos/	De dicha nota, si bien se menciona el nombre de la C. Norma Otilia Hernández Martínez, señalando que se reunió con un líder criminal, no se comprueban los hechos adjudicados a la demandada. Lo anterior dado que no se pueden corroborar circunstancias de modo, tiempo y lugar. En ese sentido se tiene que solo genera indicios de los hechos que narra.
4	 Gracias presidente Escobar de proceso primero preguntarle yo Gobierno garantizará justicia a menor fallecida en IMSS de Quintana Roo. Conferencia presidente Andrés Manue... 4.54 M de suscriptores	Consistente en el contenido del vínculo informático el cual consta de un video con duración de 3:07:06, del cual en el minuto 2:27:52, la periodista Dalila Escobar de la revista Proceso, le pregunta al presidente cómo es que se observa el ánimo de la población guerrerense respecto a la seguridad y asimismo le cuestiona sobre las declaraciones de la presidenta Norma Otilia Hernández Martínez, donde en su momento señaló que no se le toma en cuenta para el tema de seguridad, esto	De dicha nota, si bien se menciona el nombre de la C. Norma Otilia Hernández Martínez, señalando que se reunió con un líder criminal, no se comprueban los hechos adjudicados a la demandada. Lo anterior dado que no se pueden corroborar circunstancias de modo, tiempo y lugar. En ese sentido se tiene que solo genera indicios de los hechos que narra.

		extraído del video donde se le ve manteniendo estrecha comunicación con el presunto líder criminal de "Los Ardillos". https://www.youtube.com/watch?v=W6pnlfNdqs&ab_channel=Andr%C3%A9sManuell%C3%B3pezObrador	que narra.
5	Esta página no está disponible Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la  Volver a la página anterior · Ir al feed · Acceder al servicio de ayuda	Consistente en el contenido del vínculo informático https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0aPv8jz38mUm6k2Sp2fB9MpCTqoBi941EVMX1WWebA3EBzHq8y2XzmmQDcQoTFXWI&id=100064935664273&sfnsn=cwspwa&mibextid=RUBZ1f, corresponde a la nota informativa de la página de Facebook, el cual no puedo ser inspeccionado por no estar disponible el contenido.	No se le otorga valor probatorio dado que no puede ser inspeccionada.
6		Un video referente a la conferencia de prensa de 10 de julio de 2023, transmitida por IRZA, agencia de noticias, el periodista Zacarias Hernández dentro del primer minuto del Live, le cuestiona por qué no identifica al grupo delictivo que ha actuado en su contra, sin embargo, la Presidenta Norma Otilia Hernández Martínez respondió en el minuto 1:44 que no se había reunido con el líder de este grupo criminal, para posteriormente comentar, en el minuto 2:30 que el hecho habla sido suscitado en un restaurante, contradiciendo sus dichos entre sí de manera casi instantánea. Por otra parte, en el minuto 3:50, dice ser una mujer que conoce el	En dicha nota periodística se aprecia a la C. Norma Otilia Hernández Martínez, contestando una serie de preguntas que se le realizaban por parte de los periodistas en relación a una reunión con un presunto líder criminal. Sin embargo, si bien hubo una contradicción en su dicho. No exista una declaración formal ante autoridad competente, por parte de la demandada de la cual se desprenda su incriminación o corroboración de los hechos que se le imputan. En ese sentido se tiene

		contexto de su municipio y de su estado, por lo cual hace aún más latente su relación con Celso Ortega Jiménez. https://www.facebook.com/irza.agenciadenoticias/videos/813351140094283/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GKOT-GK1C&mibextid=i0Cvjj	que solo genera indicios de los hechos que se le adjudican.
7	 Video Inicio En vivo Reels Programas Explorar Videos guardados Y yo matándome, buscando la forma para... (Ir sacar lana, para cubrir esto, para cubrir el c @De las redes... #CHILPANCINGO: 11/07/2023 En redes sociales otro audio del video donde la alcaldesa de Chilpancingo, Norma	Un video subido en la plataforma Facebook ¿Esto es nuestro chilpo?, de fecha 11 de julio de 2023. Donde se puede apreciar otro de los extractos de los videos donde la C. Norma Otilia Hernández sostiene una conversación con el líder de un grupo criminal, con duración de 1 minuto con 26 segundos. https://www.facebook.com/es.toeschilpo/videos/1272696553616627/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GKOT-GK1C&mibextid=i0Cvjj	Dado que de dicho video no pueden corroborarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo anterior al resultar una prueba que puede ser editable, que no es claro en imagen ni audición, se considera como insuficiente, esto ya que no demuestra aún de manera indiciaria las conductas adjudicadas a la demandada al no haber colmado los elementos integradores.
8	proceso Filtran fotos y audio de alcaldesa de Chilpancingo con presunto líder criminal La alcaldesa de Chilpancingo, Norma Otilia Hernández, de Morena, se puso a disposición de la FGR luego de que se filtraran fotografías y un audio de su reunión con un presunto líder criminal de Guerrero.  La reunión de la alcaldesa de Chilpancingo con el presunto líder criminal en Guerrero. Foto: Espectador	Un artículo de la revista “proceso”, donde se difunde la reunión que sostuvo la C. Norma Otilia Hernández con el supuesto dirigente del grupo criminal, Celso Ortega. https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2023/7/5/filtran-fotos-audio-de-alcaldesa-de-chilpancingo-con-presunto-lider-criminal-310129.html	Dado que de dicha nota periodística no pueden corroborarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo anterior al resultar una prueba que puede ser editable, que no es claro en imagen ni audición, se considera que no demuestra aún de manera indiciaria las conductas adjudicadas a la demandada al no haber colmado los elementos integradores.

9	 Filtran video de la alcaldesa de Chilpancingo. Norma Otilia en desavueno...	Enlace de la página Facebook, que muestra un video de IRZA agencia noticias, se puede detallar con más calidad audiovisual la conversación que sostuvo la C. Norma Otilia Hernández con Celso Ortega Jiménez en un restaurante del Circuito del Río Azul acompañada de su esposo Diego Omar Benigno González. https://www.facebook.com/irza.agenciadenoticias/videos/257659766973589/?extid-WA-UNK-UNK-UNK-AN_GKOT-K1C&mibextid=i0Cvij	Dado que de dicho video no pueden corroborarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo anterior al resultar una prueba que puede ser editable, que no es claro en imagen ni audición, se considera que no demuestra aún de manera indiciaria las conductas adjudicadas a la demandada al no haber colmado los elementos integradores.
10		Enlace de la página Facebook, corresponde a la nota informativa de la Agencia de Noticias Guerrero (ANG), de trece de julio del año en curso, en la que hace referencia a la entrevista realizada a la Fiscal General del Estado de Guerrero ésta manifestando que se han abierto tres carpetas de investigación por los hechos violentos ocurridos en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en donde habitantes de diferentes comunidades realizaron bloqueos en la autopista del sol, así como disturbios en diferentes instituciones de gobierno, así como de la reunión sostenida con la alcaldesa de Chilpancingo Norma Otilia Hernández Martínez en la que menciono que se abrió una carpeta de investigación general en donde se investiga el hecho que se hizo público	No se le otorga valor probatorio ya que, por orden del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se estableció que de dicha prueba debía prescindirse.

		https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0BuHwkuySU3iM7SYQQpmUE1fkWGaVu46CPXJ9BeCw1WXfp mLUNHCsSCmcqQfRke5I&id=100069943006787&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUBZ1f	
11		Video en la que la fiscal general del estado de Guerrero, Sandra Luz Valdovinos Salmerón habla sobre una carpeta de investigación respecto de las conversaciones que sostuvo la C. Norma Otilia con el presunto líder del grupo delictivo. De 13 de julio de 2023. https://www.facebook.com/irza.agenciadenoticias/videos/79802813884543/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN GKOT-GK1C&mibextid-i0Cvji	No se le otorga valor probatorio ya que, por orden del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se estableció que de dicha prueba debía prescindirse.
12	FGE y FGR investigan a alcaldesa Norma Otilia Por Redacción Jul 13, 2023 • #Chilpancingo #Fiscalía General del Estado #Gobierno municipal #Guerrero #Norma Otilia  La fiscal general del estado de Guerrero, Sandra Luz Valdovinos Salmerón, anunció que tanto la Fiscalía General del Estado como la FGR están realizando una investigación sobre la presidenta municipal de Chilpancingo, Norma Otilia Hernández Martínez, después de la difusión de una grabación en la que se escuchó a la alcaldesa hablando con un narco traficante y discutiendo sobre temas de seguridad.	Artículo emitido por el “El Sol de Chilpancingo”, de 13 de julio de 2023. <u>FGE y FGR investigan a alcaldesa Norma Otilia - El Sol de Chilpancingo</u> https://www.elsoldechilpancingo.mx/2023/07/13/fge-y-fgr-investigacion-a-alcaldesa-norma-otilia/	No se le otorga valor probatorio ya que, por orden del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se estableció que de dicha prueba debía prescindirse.

13	 Violencia en Chilpancingo: abren carpetas de investigación, una co alcaldesa Norma Otilia Hernández	Artículo publicado el “Ahora Guerrero”, de 13 de julio de 2023. https://ahoraguerrero.mx/violencia-en-chilpancingo-abren-tres-carpetas-de-investigacion-una-contra-la-alcaldesa-norma-otilia-hernandez?fbclid=IwAR0ISdJOsid3v0LiNxKzige3e5JUNmCYKSY7cqy4cTa37c-CCvFkob_qME	No se le otorga valor probatorio ya que, por orden del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se estableció que de dicha prueba debía prescindirse.
14		Consistente en el contenido del hipervínculo, de la cuenta de Agencia Noticias Guerrero, de 11 de julio de 2023. Se alude a la presidenta Norma Otilia Hernández Martínez y su relación con el líder de "Los Ardillos" Celso Ortega Jiménez, en el cual también se hace referencia al material audiovisual. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0akzf4LlJnR8qVpKPCYPHj1bFz3dY2RYKC8F9PNBNA88Hn4PPHUrhhnnouvg23b4TI&id=100069943006787&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f	De dicha nota, si bien se menciona el nombre de la C. Norma Otilia Hernández Martínez, señalando que se reunió con un líder criminal, no se comprueban los hechos adjudicados a la demandada. Lo anterior dado que no se pueden corroborar circunstancias de modo, tiempo y lugar. En ese sentido se tiene que solo genera indicios de los hechos que narra.
15		Consistente en el contenido del hipervínculo https://fb.watch/mrgveR2kNS/?mibextid=j8LeHn, el cual no puedo ser inspeccionado ya que redirige a la página “inicial” de Facebook.	No se le otorga valor probatorio dado que no puede ser inspeccionada.
		Video que se encuentra en la plataforma de YouTube del	De dicha nota, si bien se aprecia a la C.

16		noticiero Imagen Noticias, conducido por Ciro Gómez Leyva; de 5 de julio de 2023, con 4:57 minutos de duración. Muestra una fotografía de la presidenta Norma Otilia Hernández Martínez, saludando a Celso Ortega. https://www.youtube.com/watch?v=saX3sPRwPKA	Norma Otilia Hernández Martínez, señalando que se presentó a un desayuno al cual fue invitada, no se pueden comprobar los hechos adjudicados a la demandada consistentes en la presunta relación o pacto llevado a cabo un presunto líder criminal. Lo anterior dado que no se pueden corroborar circunstancias de modo, tiempo y lugar. En ese sentido se tiene que solo genera indicios de los hechos que narra.
17		Consistente en el contenido del vínculo informático correspondiente al video del medio informativo EXCELSIOR, de 7 de julio de 2023. En el que presentan la noticia referente a las filtraciones de los videos sobre una supuesta reunión entre la alcaldesa de Chilpancingo, Norma Otilia Hernández Martínez, y un jefe criminal de Los Ardillos. Señalando la contradicción de las declaraciones realizadas por la alcaldesa luego de que el 26 de julio minimizó las amenazas que dejaron en una cartulina junto a siete cuerpos en la capital el 23 de junio de 2023.	De dicha nota, si bien se aprecia a la C. Norma Otilia Hernández Martínez, señalando que se presentó a un desayuno al cual fue invitada, no se pueden comprobar los hechos adjudicados a la demandada consistentes en la presunta relación o pacto llevado a cabo un presunto líder criminal. Lo anterior dado que no se pueden corroborar circunstancias de modo, tiempo y lugar. En ese sentido se tiene que solo genera indicios de los hechos

			que narra.
18		Video en página Youtube del noticiero Milenio, en el cual se presenta un audio de la supuesta conversación que sostuvo la C. Norma Otilia Hernández, con el líder criminal de "Los Ardillos". https://www.youtube.com/watch?v=Tnxx_UQHoS4&ab_channel=MILENIO	De dicha nota, si bien se menciona el nombre de la C. Norma Otilia Hernández Martínez, señalando que se reunió con un líder criminal, no se comprueban los hechos adjudicados a la demandada. Lo anterior dado que no se pueden corroborar circunstancias de modo, tiempo y lugar de las imágenes y audios presentados. En ese sentido se tiene que solo genera indicios de los hechos que narra.

(133) Sobre las pruebas contenidas en los numerales 2, 3, 4, 6, 14, 16, 17, y 18, a estas se les otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

(134) A las pruebas contenidas en los numerales 1, 7, 8 y 9, se consideran como insuficientes, lo anterior en el entendido que de su contenido no se llega a la certeza de las imputaciones hechas y no se demuestra aún de manera indiciaria la conducta analizada.

(135) Las pruebas referidas con los números 5 y 15, no se les otorga valor probatorio dado que no pudieron ser inspeccionadas por esta Comisión al no estar disponible su contenido.

(136) Por último, en cuanto a las pruebas señaladas con la numeraria 10 al 13, por orden del Tribunal Electoral, a efecto de garantizar el principio de presunción de inocencia, se prescinde de dichas pruebas técnicas para su estudio en el presente asunto.

(137) **5.2. Valoración de las Pruebas de la parte demandada.**

(138) La **documental** consistente en:

- (139) a. Consistente en la copia certificada de la constancia de la elección de Ayuntamientos para el periodo 2021-2024, para el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, expedida por el Órgano Electoral.
- (140) Respecto a la probanza previamente señalada, esta Comisión le otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se trata de documental pública emitida por funcionarios en uso de las atribuciones conferidas.
- (141) Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:
- (142) ***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.*
- (143) Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, **carecen de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte demandada;** pues con dicha documental únicamente se acredita la personalidad de la demandada en el presente procedimiento.
- (144) La **presunciones legal y humana** en todo lo que beneficie a la parte demandada.
- (145) La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses de la parte demandada.
- (146) **5.3. Valoración de las pruebas en su conjunto**
- (147) Del estudio de las pruebas técnicas aportadas por la parte actora para tratar de demostrar su dicho se tiene que, de las 18 ligas electrónicas, **esta Comisión Nacional estimó que resultan insuficientes para determinar la existencia del acto que se le atribuye a la C. Norma Otilia Hernández Martínez.**
- (148) Para abordar la insuficiencia de las pruebas técnicas contenidas en las noticias de diversos medios, es necesario entender el concepto de prueba técnica dentro del contexto jurídico.
- (149) Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver⁹.

⁹ “**Artículo 15. 1.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo pueden ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: (...) **6.** Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos,

- (150) En ese sentido, se tiene que una prueba técnica hará prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.¹⁰
- (151) Ahora bien, las noticias periodísticas son fundamentalmente información de interés público, elaborada por los medios de comunicación con base en hechos, sucesos o declaraciones obtenidas a través de diversas fuentes. Sin embargo, las noticias no tienen la misma calidad probatoria que las pruebas directas, ya que son susceptibles a ser modificadas, interpretadas o influenciadas por las perspectivas del medio y sus periodistas, razón por la cual, al ser un producto elaborado por un medio de comunicación, no son parte de un proceso contradictorio, donde las partes involucradas pueden presentar pruebas o argumentos que las respalden o impugnen. Por tanto, no existe la garantía de que la información presentada haya sido contrastada, especialmente en casos en los que se trate de temas controvertidos o sujetos a opiniones.
- (152) Es por lo anterior que existen limitaciones al proporcionar como fuentes notas periodísticas debido a que no siempre proporcionan una verificación de la exactitud de los hechos, ya que pueden provenir de fuentes no siempre verificables o imparciales. La interpretación subjetiva de los periodistas y las posibles omisiones de información relevante pueden alterar la objetividad de los hechos reportados.
- (153) A diferencia de las pruebas técnicas como documentos firmados, grabaciones certificadas o dictámenes periciales, las noticias periodísticas no cuentan con un proceso formal de certificación de autenticidad ni garantizan su veracidad a través de un organismo oficial. En consecuencia, las noticias no son pruebas directamente verificables, lo que las convierte en pruebas indirectas.
- (154) Por consiguiente, en la mayoría de los casos, una noticia por sí sola no es suficiente para probar un hecho de manera concluyente. Las pruebas técnicas, como las noticias que

el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.” De la LGMIME.

“CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.” Del Reglamento de la CNHJ.

¹⁰ “Artículo 16. 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Capítulo. (...) 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.” De la LGMIME.

“Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras. (...) Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.” Del Reglamento de la CNHJ.

fueron aportadas mediante ligas electrónicas, debieron haber sido acompañadas de otros medios probatorios, como testimonios, peritajes, pruebas materiales u otras pruebas documentales que confirmarán la información presentada.

- (155) En el ámbito del derecho electoral la Sala Superior del TEPJF ha reiterado en diversas ocasiones que las pruebas técnicas tienen un valor probatorio limitado y no son suficientes para generar una prueba plena sin contar con otros elementos de juicio.
- (156) Por ejemplo, dentro del expediente SUP-JE-1347/2023¹¹, se estableció que *“por su naturaleza, dichas probanzas tienen carácter imperfecto y al ser pruebas técnicas únicamente adquieren la calidad de indicios, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que, supuestamente, en ellas se contienen; por ende, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento probatorio que las pueda perfeccionar y adminiculadas generar convicción respecto de lo que se pretenda acreditar.”*
- (157) En esa tónica, dicha valoración es conforme a los criterios jurisprudenciales **36/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**¹² y al criterio jurisprudencial **4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹³, emitidos por la Sala Superior.
- (158) Lo anterior en el entendido de que, en primer lugar, al ofrecimiento de una prueba técnica, se debe precisar lo que se aprecia en su reproducción y; en segundo lugar, dada su naturaleza las mismas tienen un carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; resultando necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas para su perfeccionamiento y/o corroboración.
- (159) En ese sentido, si bien esta Comisión tiene la facultad de sancionar conductas relacionadas con actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público,¹⁴ al no haberse acreditado de manera fehaciente los hechos imputados a la demandada, no es posible imponer una sanción por las conductas alegadas en su contra.

¹¹ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-1347-2023.pdf>

¹² Jurisprudencia 36/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹³ Jurisprudencia 4/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁴ Artículo 53, del Estatuto de morena: “Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; (...)”

- (160) Lo anterior, bajo el principio del Derecho que establece que el que afirma se encuentra obligado a probar, es decir, la parte actora se encontraba obligada a aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar los hechos descritos en su recurso de queja, sirviendo de sustento para lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”¹⁵.

VI. DECISIÓN DEL CASO

- (161) Es por todo lo anterior que, a consideración de esta Comisión Nacional, los agravios resultan **infundados**, conforme a lo siguiente:
- (162) Al realizar la valoración de las pruebas técnicas ofertadas por la parte actora, se concluye que, los hechos expuestos en su recurso de queja se basan únicamente en notas periodísticas, razón por la cual **no es posible tener por acreditadas las conductas y/o faltas estatutarias imputadas a la C. Norma Otilia Hernández Martínez, ya que tan solo nos encontramos ante la presencia de indicios; que al no encontrarse concatenados**

¹⁵ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la **carga de la prueba** corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-122/2008](#) y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-33/2009](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-36/2009](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1º de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilaoscho y Armando Ambriz Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 367 al 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 470 al 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

con otras probanzas, no generan certeza de que efectivamente ocurrieron y por ende no se puede tener por acreditados.

(163) **Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de morena; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:**

VII. RESUELVEN

PRIMERO. Son **infundados** los agravios hechos valer por **(Dato Protegido)**, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

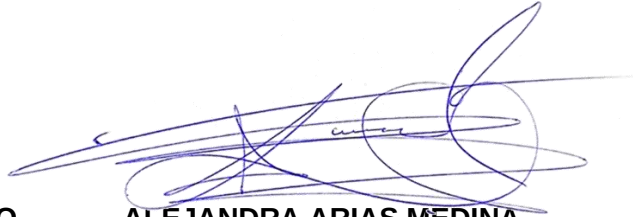
TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.



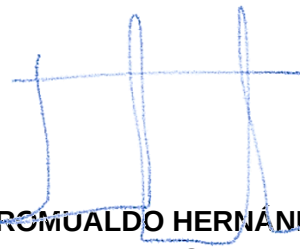
IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA